

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 175

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Auto Requiere nuevamente

En el presente asunto la parte demandada al contestar la demanda formuló la excepciones de caducidad y prescripción, previo a resolver las excepciones se decretó de manera oficiosa la práctica de una prueba consistente en requerir a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que certifique la fecha en la cual la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, toda vez que en la constancia allegada figura “Radicación No 077-2018 SIAF. 5995 del **01 de marzo de 2018**” posteriormente señala en el acta que al apoderado de la parte convocante se le reconoció personería adjetiva en auto proferido el **día 16 de marzo de 2018**, pero más adelante señala: “Mediante apoderado judicial, la parte convocante señor Carlos Alberto Becerra Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.851 expedida en Dagua, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 01 de abril de 2018**, convocando al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional”, en vista de que a la fecha no se ha allegado la información requerida, se ordenará requerir nuevamente a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que allegue la información solicitada, de igual manera se requiere la colaboración de los apoderados para la consecución de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, certifique la fecha en la cual el señor Carlos Alberto Becerra Ojeda presentó la solicitud de conciliación extrajudicial convocando al Ministerio de

Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Se solicita la colaboración de las partes para la consecución de la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f152a58767cc5c4c2ebf76066228dacbe1face80bb3020bf64e0393cfbf9c3

Documento generado en 13/02/2021 08:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 203

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
DEMANDANTE : José Medardo Martínez Cardona
DEMANDADO : La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira - Valle
ASUNTO : Inadmitir de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170¹ establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición de la ley 2080 de 2021² se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, aspecto que conduce a su inadmisión.

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

² “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda acreditando el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de igual manera deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Orlando Javier Bermúdez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.055 y, Tarjeta Profesional No. 334.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf06f819789ad1ed74e862a1c8f0c950746956e370e2fe884d48d8d56c98edb**

Documento generado en 19/02/2021 04:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 19 de febrero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 204

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00021-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Stella Del Carmen Martínez Tanguino
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora STELLA DEL CARMEN MARTÍNEZ TONGUINO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Stella Del Carmen Martínez Tanguino contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 658919ff2300a1321ae90e72d929b96d5b54a8a9db3834099a007a8086e8a0ef

Documento generado en 19/02/2021 04:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>